



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 5 Anexos: 0

Proc. # 7110203 Radicado # 2026EE226094 Fecha: 2026-10-05
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER203549 del 2026-09-14
Petición No. 6543892026

Radicado SDA No. 2026ER208429 del 2026-09-17
Rad. Personería No. E-2026-0125897 del 2026-09-17
Su Ref. Traslado por competencia – SINPROC No. 4636306

Cordial Saludo,

En atención a los radicados de la referencia, mediante los cuales la Personería Local de Kennedy II, remite traslado por competencia a esta Entidad de la solicitud presentada por *un peticionario(a) anónimo(a)*, en la que se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasionan una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de un establecimiento comercial de **“CANCHA DE TEJO”** ubicado en la **CR 87 G No. 42 - 20 SUR** de la localidad de Kennedy, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa lo siguiente:

En primer lugar, se aclara que, una vez revisado el Sistema de Correspondencia Ambiental de esta Secretaría, FOREST, se pudo establecer que, a la fecha, no se evidencian antecedentes técnicos en curso ante esta Autoridad Ambiental en materia de contaminación acústica para el establecimiento ubicado en la **CR 87 G No. 42 - 20 SUR** de la localidad de Kennedy.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante aclarar que de acuerdo con las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto Distrital 646 de 2025¹, la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factores que pueden llegar a generar un deterioro ambiental, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015² y la Resolución 0627 de 2006³.

Así las cosas, y frente a las **solicitudes N°1 y N°2 expuestas en la SDQS**, se informa que esta Entidad realizará una visita al establecimiento reportado, de acuerdo con el plan

¹ Decreto Distrital 646 de 2025 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

² Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

³ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire - emisión de ruido, durante el **primer trimestre del año 2027**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005⁴, que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada⁵ para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

En este contexto, en cuanto a la **solicitud N°5 expuesta en la SDQS**, se informa que, una vez adelantados los mecanismos de intervención pertinentes, esta Entidad estará informando acerca de las acciones implementadas.

No obstante, se aclara que dada la naturaleza de la actividad económica que genera la afectación, es importante precisar que **esta Entidad no es una unidad de atención inmediata**, es decir que la programación de visitas está sujeta a un plan de trabajo que depende de factores externos como condiciones meteorológicas, de funcionamiento, de seguridad, que se puedan presentar al momento de la visita. Aclarando a su vez que esta actividad requiere de un traslado de equipos y que el procedimiento de medición de emisión de ruido se realiza bajo las condiciones de operación que se evidencien durante la evaluación técnica, procedimiento reglamentado y que debe ser atendido integralmente para validar sus resultados.

Ahora bien, con relación a la **solicitud N°4 expuesta en la SDQS** y frente a lo mencionado en el traslado efectuado a la procuraduría como “(...) *aplicar las medidas correctivas (suspensión temporal de la actividad) estipuladas la ley de 2016. (...)*”, es importante precisar que, al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009⁶ (modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024⁷), resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta

⁴ Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

⁵ Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.

⁶ Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

⁷ Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

de manera inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

En ese marco, se precisa que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016⁸, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

Sin embargo, y en atención a lo expuesto en su solicitud como: “(...) *fuertes explosiones propias de la actividad de tejo* (...)”, es importante aclarar, que las competencias del área técnica de emisión de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de esta Entidad, están sujetas a realizar la evaluación de los niveles de presión sonora generados por la emisión de ruido de fuentes fijas; por tanto, las molestias ocasionadas por la actividad descrita no se encuentran dentro del objeto de evaluación de esta Secretaría, ya que no involucran fuentes fijas de emisión de ruido.

Aunado a lo anterior, dicha actividad depende de la manipulación de elementos y/o herramientas implementadas durante el ejercicio por parte de individuos, es así como, de realizar un procedimiento de medición de emisión de ruido, podría obtenerse un dato erróneo y no se garantiza la captura de información específica de dicha actividad.

Asimismo, en atención a la problemática reportada por “*gritos de asistentes*”, se precisa que esta no se encuentra dentro del objeto de evaluación de esta Secretaría, en tanto la voz humana no constituye una fuente sonora susceptible de medición técnica según los parámetros establecidos por la normatividad ambiental vigente.

Por lo tanto, este tipo de manifestación no está sujeta a medición de niveles de emisión de ruido, por lo que no es posible, desde el ámbito de competencia de esta Entidad, realizar intervenciones o valoraciones técnicas al respecto.

Adicionalmente, en atención a lo manifestado como “(...) *los sonidos se perciben dentro de las viviendas del sector* (...)”, es pertinente aclarar que esta Secretaría, no es competente para realizar mediciones en el interior de predios, pues, en concordancia con lo establecido en la Resolución 0627 de 2006, se evalúa el impacto ambiental por emisión sonora, que se genera en el espacio público y no en propiedad privada. Por lo que, es importante precisar que la Resolución 8321 de 1983⁹, es una norma del Sector Salud, por tanto, su aplicación dentro del perímetro urbano de la Ciudad está a cargo de la Secretaría Distrital de Salud (SDS).

⁸ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

⁹ Resolución 8321 de 1983 “Por la cual se dictan normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos”

De igual manera, respecto a **solicitud N°3 expuesta en la SDQS**, se informa que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), no recomienda, ni avala obras de insonorización a establecimientos que posteriormente podrán ser objeto de verificación de cumplimiento normativo ambiental en materia de emisión de ruido, ya que como Autoridad Ambiental esta Entidad no puede ser juez y parte.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016¹⁰.

En ese contexto, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Asimismo, les corresponde realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Por lo tanto, y frente a la **solicitud N°6 expuesta en la SDQS**, conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015¹¹ se corre traslado de su solicitud a la Estación de Policía de Kennedy y a la Alcaldía Local, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido.

En atención al traslado por competencia remitido inicialmente por la Personería Local de Kennedy II, se envía copia informativa de la presente respuesta a dicho despacho para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, es pertinente aclarar que, en el desarrollo de las actividades misionales y administrativas adelantadas por esta Entidad, no se suministra información sobre datos personales de los peticionarios a terceros, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012¹², sus decretos reglamentarios, y la Política de Privacidad y Tratamiento de Datos Personales de esta Secretaría.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional,

¹⁰ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno” de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

¹¹ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

¹² Ley 1581 de 2012 “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”

con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Copia a petionario: comitebarrio87@proton.me (SIN ANEXOS)

Copia informativa a: **Dr. Mario Santiago Rodríguez Arias.** Personero Local de Kennedy II, o quien haga sus veces. Personería de Bogotá D.C, Correo electrónico: personeriakennedydos@personeriabogota.gov.co Dirección: CR 7 No. 21 - 24 Teléfono fijo: (+601) 3820450- 3820480 **(SIN ANEXOS)**

Con traslado a: **Doctor Javier Prieto Tristancho. Alcalde Local,** o quien haga sus veces Alcaldía Local de Kennedy. Correo electrónico: alcalde.kennedy@gobiernobogota.gov.co. Dirección: TV 78 K No. 41 A - 04 Sur. Teléfono: (+601) 4481400 Ext. 8010.

Comandante de Estación Kennedy, o quien haga sus veces Estación de Policía de Kennedy. Correo electrónico: mebog.e8@policia.gov.co. Dirección: CL 41 D Sur No. 78 N - 05. Teléfono celular: (+57) 3503150315.

Anexo Entidades: Radicado SDA No. 2026ER203549 del 2026-09-14. Pdf (4) Folios
Radicado SDA No. 2026ER208429 del 2026-09-17 Pdf (8) Folios